



RESOLUCIÓN 488/2021, de 13 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermana (Sevilla), por denegación de información pública.

Reclamación: 177/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, en fecha 4 de septiembre de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento de Dos Hermana (Sevilla), solicitando lo siguiente:

“Que tras el error producido en mi nómina de enero de 2018 y la deuda que se supone sale a favor de este Ayuntamiento, solicito:

“- Importe total de la deuda, ya que lo desconozco.

“- Se realice simulacro de nómina de ese mismo mes de enero tal y como correctamente deberían haber sido los conceptos con la fecha de mi baja correcta y aplicando la compensación solicitada en ese mismo mes, y con la finalización de contrato a día



26/01/2018 con las liquidaciones pertinentes a fin de comprobar si realmente la deuda y su importe es correcta o no”.

Segundo. Con fecha 20 de abril de 2020, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información anterior.

Tercero.- Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo mediante escrito. El Consejo asigna a esta reclamación el número de expediente 177/2020.

Cuarto. Con fecha 8 de junio de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

Quinto. El 24 de junio de 2020, tiene entrada en el Consejo copia de la contestación a diversas solicitudes dictada por el Ayuntamiento de Dos Hermanas permitiendo el acceso a la información descrita en la solicitud de información así como copia de la acreditación de la notificación practicada por el citado Consistorio con la puesta a disposición de la persona interesada de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación que incorpora el expediente consta informe del Ayuntamiento reclamado comunicando a este Consejo que se ha notificado respuesta (con fecha 23 de junio de 2020) a la solicitud de información planteada por la persona reclamante, sin que ésta haya puesto en conocimiento de este órgano de control ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, procede declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

Tercero. En todo caso, y respecto a la segunda de las peticiones (“ Se realice simulacro de nómina de ese mismo mes de enero tal y como correctamente...”), debemos indicar que según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder



de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A la vista de esta definición, las pretensiones de la reclamante no parecen encajar en el concepto de información pública, ya que lo que se pretende es que el Ayuntamiento realice determinadas actuaciones, lo cual no tiene encaje en el concepto de información pública antes descrito, tal y como hemos venido expresando en anteriores resoluciones (por todas, Resolución 169/2021, de 22 de abril).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Dos Hermana (Sevilla), por denegación de información pública.

Segundo. Inadmitir parcialmente la reclamación, respecto a la petición incluida en el Fundamento Jurídico Tercero.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente